



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36802/2021

TJ/II-93205/2019

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1158/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

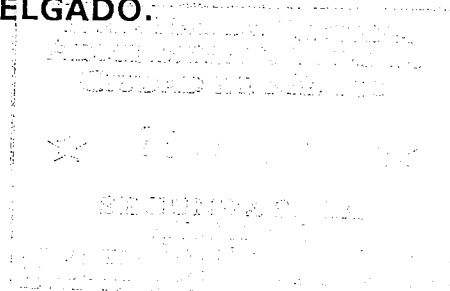
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-93205/2019**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19/01/22
10/01/22

19/01/22 15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.36802/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-93205/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A, a través de su
representante legal** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN de la
Tesorería de la Ciudad de México**

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su representante
legal** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.36802/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha quince de junio de dos mil veintiuno p

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a, a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno** dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/II-93205/2019 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“**PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando **II** de la presente sentencia.

...”

(El juicio se sobreseyó por inexistencia de una resolución definitiva.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“1.- El oficio No.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de septiembre de 2019, signado por la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como todos los actos que le dieron origen y todas sus consecuencias jurídicas.”

(En el oficio combatido la autoridad fiscal requiere a la enjuiciante datos y documentos asociados al cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto predial por los ejercicios de 2014 a 2019 y en relación a la cuenta predial número Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cinco de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día cuatro de junio de dos mil veintiuno y la autoridad el día veintiséis de mayo del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha quince de junio de dos mil veintiuno la sociedad actora interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley

Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia del oficio de contestación a la demanda, señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud de que el acto que se pretende impugnar no constituye una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo; que en el presente caso, el oficio impugnado no constituye una resolución definitiva que le cause perjuicio a la parte actora, debido a que se trata únicamente de un requerimiento de datos y documentos, dentro del cual no se le está imponiendo a la contribuyente una obligación fiscal, o bien, una determinación de un crédito fiscal, sino que únicamente se le está solicitando que exhiba diversa documentación relacionada con el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial, por lo que procede se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se estima **FUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que el oficio número **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual *“Se requieren los datos y documentos que se indican”*, no constituye una resolución definitiva susceptible de ser impugnada ante este Tribunal, ni cumple ninguno de los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, debido a que no se lesione la esfera jurídica de la empresa actora, ya que del análisis que se realiza del oficio impugnado, no se observó una obligación fiscal a cargo de la contribuyente, por el contrario, constituye solamente un requerimiento de datos y documentos, derivados de que **presuntamente** la contribuyente se encuentra obligada a dictaminar sus obligaciones fiscales en materia de **impuesto predial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal, para los ejercicios fiscales de dos mil catorce; dos mil quince; y, dos mil dieciséis; y del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que no se le ocasiona un detrimento o daño en la esfera jurídica de la accionante, inclusive, porque no trae aparejado un procedimiento administrativo de ejecución, o alguna sanción a ejecutarse.

Cabe señalar que la justificación del oficio impugnado se sustenta en el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que se cita, cuyo texto dispone lo siguiente: (se transcribe)

Del precepto legal transcrito, se desprende que se encuentran obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él; que deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas; y, que es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

En este contexto, conforme al numeral 126 del Código Fiscal del Distrito Federal, los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial deben presentar las declaraciones correspondientes en las formas que apruebe la autoridad fiscal; y, no obstante dicha situación, tales autoridades también se encuentran facultadas para emitir propuestas de declaraciones, con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, o bien, requerir datos y documentos, los cuales **no constituyen resoluciones fiscales**, ni relevan al contribuyente de la presentación de las declaraciones.

Luego entonces, el oficio impugnado es un mero requerimiento de información y documentación que no le causa ninguna afectación a la empresa actora, ya que se presume cuenta con la documentación con la cual puede acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial.

De este modo, es evidente que el supuesto acto de autoridad que se pretende impugnar no le causa ningún perjuicio a la empresa accionante, lo cual actualiza lo



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

previsto en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: (se transcribe)

Del precepto anterior, se advierte que el juicio contencioso administrativo será improcedente cuando se advierte que no existen los actos que se pretenden impugnar, como en el caso que nos ocupa, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual *“Se requieren los datos y documentos que se indican”*, simple y llanamente, no cumple con ninguno de los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal, perteneciente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo texto es del siguiente tenor: (se transcribe)

En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual *“Se requieren los datos y documentos que se indican”*, emitido por la **SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV. La sociedad actora, hoy recurrente, manifiesta en los dos agravios hechos valer que el sobreseimiento decretado en la sentencia apelada es incorrecto. Ello, en razón de que el acto impugnado es una auténtica resolución fiscal definitiva. Apunta que el oficio combatido aplica inexactamente la legislación fiscal vigente ya que no cabe requerirle la presentación de documentación alguna. Finalmente, observa que la Sala ordinaria soslayó el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer.

Como trasluce de los agravios expuestos -cuyo estudio se efectúa conjuntamente, dada su unidad temática y de fin-, la

Sala ordinaria decretó el sobreseimiento del juicio en razón de que no se apreció la existencia de una resolución fiscal definitiva susceptible de impugnación. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

...”

La Sala ordinaria alcanzó la convicción de sobreseer el juicio dado que, en el oficio de 25 de septiembre de 2019, visible en las fojas 12 y siguientes del principal, la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México se limitó a *requerir a la enjuiciante la presentación de la documentación asociada al cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto predial por los ejercicios de 2014 a 2019*. Lo anterior, en relación a la cuenta predial número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Entre la documentación solicitada figuran las declaraciones del valor catastral y pago del impuesto predial; los recibos de pago; la licencia de construcción y la carta de presentación del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Como lo apuntó la Sala ordinaria, en el oficio impugnado no se constata la existencia de una resolución fiscal en la que se determine el importe de un crédito, ni tampoco se brindan las bases para su liquidación. Advierte la *a quo* que “... constituye solamente un requerimiento de datos y documentos, derivados de que presuntamente la contribuyente se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encuentra obligada a dictaminar sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial... no se le ocasiona un detrimento o daño en la esfera jurídica... porque no trae aparejado un procedimiento administrativo de ejecución o alguna sanción a ejecutarse". (foja 77 vuelta del principal)

Los agravios de la hoy apelante resultan INOPERANTES por cuanto lo en ellos planteado encuentra respuesta en la jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que enseguida se precisa:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 25

REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. **Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal** y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido

con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.” (énfasis añadido)

Finalmente, al haber sobreseído el juicio contencioso administrativo, no era jurídicamente posible que la Sala ordinaria examinara los conceptos de impugnación ligados a la supuesta ilegalidad del requerimiento de documentación fiscal. De haber actuado de tal suerte, la Sala ordinaria habría incurrido en incongruencia. Así, el sobreseimiento del juicio impide examinar, precisamente, los conceptos de impugnación asociados a cuestionar la validez del acto combatido.

En razón de todo lo antes expuesto y al ser INOPERANTES los agravios hechos valer, se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia son INOPERANTES los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el **treinta de abril de dos mil veintiuno** por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-93205/2019.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BÉTZANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MITRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.